

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que la contestación fue allegada dentro de los términos legales aplicables para el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurado mediante Apoderado Judicial por la señora **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO**, en contra del señor **JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA**. El Despacho previo a disponer el curso natural de trámites como el de autos, dispondrá requerir al abogado **NÉSTOR DE JESÚS GIRALDO CASTRO** y a la demandada **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO** por el término de cinco **(5) días**, ello en aras de satisfacer las exacciones previstas para el poder, pues analizado el mismo se avista que adolece de haberse comunicado como mensaje de datos.

Lo anterior siempre y cuando se acepte de recibo al siguiente tenor:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se

AUTO FAMILIA No. 077

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO

DEMANDADO: JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA

RADICACIÓN: 2021-00015 -00

manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”¹

De no actuarse en el sentido señalado con antelación en el término señalado, se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Radicado. 55194

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd099be159b9a84e9aa914a715a7f2382b2ebd346a357d9756238a6a84abc133**

Documento generado en 29/04/2021 08:53:43 AM